



ASESORIA JURIDICA
BFV/PNB

**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 1443
DE 5 DE MAYO DE 2015, EN FARMACIAS SAN SEBASTIÁN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

3981 22.10.2015

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta Núm. 1443, de 5 de mayo de 2015, providencia núm. 775, de 15 de abril de 2015, de la Jefa (S) Asesoría Jurídica, memorando núm. 451, de 12 de abril de 2015, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos, acta inspectiva de 31 de marzo de 2015, levantada por Inspectores del Subdepto. Inspecciones y Autorizaciones Sanitarias, informe técnico núm. 96/2015, elaborado por Inspectores del Subdepto. Inspecciones y Autorizaciones Sanitarias, constitución de la fiscalía y citaciones al representante legal y director técnico de Farmacia San Sebastián, acta de audiencia de descargos de fecha 7 de julio de 2015, memorando núm. 315, de 4 de agosto de 2015, del Jefe Subdepto. de Farmacia, memorando núm. 674, de 16 de julio de 2015, de la Jefa (S) Asesoría Jurídica, providencia núm. 1653, de 11 de agosto de 2015, de la Jefa (S) Asesoría Jurídica; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto Supremo Núm. 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta 1443, de fecha 5 de mayo de 2015, se ordenó instruir sumario sanitario en la Farmacia San Sebastián, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a la ausencia de químico farmacéutico en el establecimiento, inexistencia de registros de ausencia de éste en el libro oficial de recetas, con cajas de medicamentos en el suelo de las bodegas y sin registro de temperaturas ambientales.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció don David Villalobos González, en su calidad de director técnico de Farmacia San Sebastián; quien expuso las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se exponen:

- a) Actualmente no se desempeña como director técnico de Farmacia San Sebastián, pues presentó su renuncia el 1° de mayo de 2015, posterior a la visita de Inspectores del Subdepto. de Farmacia.
- b) En relación a la infracción constatada de existencia de cajas de medicamentos en el suelo de la bodega de la farmacia, señala que muchas veces han dejado las cajas en el piso pero sólo de manera momentánea, para luego ser ubicadas en los estantes de medicamentos, por lo que no ve en esa acción riesgo sanitario.
- c) Respecto a la falta de registro de temperaturas, señala que no es efectivo, por cuanto como les constó a los Inspectores del Instituto, la farmacia contaba con un registro documental, donde a diario se registra la temperatura del refrigerador que contienen los medicamentos.

TERCERO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública "*ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y*

- registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”.*
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”.* A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”.*
- d) El inciso primero del artículo 14 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, que señala: *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud (...)”*
- e) El artículo 19 letras b) y c) del citado Decreto Supremo, destaca: *“El Registro de recetas estará destinado a: b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”.*
- f) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”.*
- g) El artículo 24 letra g) y j) del cuerpo normativo citado, dispone: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: (...)*
g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad;
j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; (...)”
- h) Por su parte el artículo 26 del referido cuerpo normativo, señala: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.*
En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores.”
- i) El artículo 28 de la citada norma, destaca: *“Se dará el calificativo de “Auxiliar de Farmacia” a la persona que cuente con autorización sanitaria para desempeñarse como tal bajo la supervisión del Director Técnico de la Farmacia, previa comprobación de sus aptitudes y cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)”*
- j) El inciso segundo del artículo 29 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, señala: *“La Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente otorgará la autorización sanitaria al Auxiliar de Farmacia, si procediere y emitirá la certificación de la constancia de tal hecho. Asimismo, dicha Secretaría llevará el registro respectivo y notificará a la Superintendencia de Salud, para los*

efectos de los registros relativos a prestadores individuales de salud, previstos en el decreto supremo Núm. 16 de 2007, del Ministerio de Salud”.

- k) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

SEXTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- a) Con fecha 31 de marzo de 2015, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en farmacia San Sebastián, ubicada en Avenida Padre Hurtado núm. 11931, de la comuna El Bosque Santiago.
- b) En esa visita de orden inspectivo, se constató por parte de los fiscalizadores:
- a. Ausencia de químico farmacéutico.** A la llegada al local, no se encuentra presente el director técnico, químico farmacéutico don David Villalobos González. Libro oficial no consigna ausencia del director técnico; en éste figura Mario Rojas como director técnico complementario y no figura anotación del director técnico titular.
- b. Sistema de almacenamiento de productos farmacéuticos no asegura conservación, estabilidad y calidad de estos.** Se constata en las bodegas de la farmacia la existencia de cajas de medicamentos en el suelo.
- c. Al momento de la visita se constata que la farmacia no cuenta con registro de temperatura ambiental.**
- d.-** Mediante Resolución Exenta Núm. 17.840/2009, de la Seremi de Salud Metropolitana, consta autorización sanitaria de funcionamiento del local de Farmacia San Sebastián, ubicado en Avda. Padre Hurtado núm. 11931, de la comuna El Bosque, Santiago, cuyo representante legal es don Patricio Leiva Orrego, cédula nacional de identidad núm. 6.440.031 – 2 y cuya dirección técnica aparece desempeñada por don Cristián Retamal Pérez.

SÉPTIMO: Que, en primer término, frente al descargo realizado por el director técnico del local farmacia, en cuanto a señalar que su ausencia se debió al plazo indefectible del pago de la patente de su vehículo, sin que lamentablemente exista otro profesional que lo reemplace, lo cual esta Autoridad estima que debe ser totalmente rechazado. Lo anterior, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico ***“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”***. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

OCTAVO: Que, en relación a la falta de Químico Farmacéutico en el establecimiento, es imperioso destacar que ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que ***“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”***.

NOVENO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

DÉCIMO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de **“uso racional**

de los medicamentos". Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

UNDÉCIMO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de éstos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DUODÉCIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *"acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento"*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente².

DÉCIMO TERCERO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida -supuestamente temporal- del profesional, sino sobre el hecho acreditado y de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del químico farmacéutico, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada.

DÉCIMO QUINTO: en relación a las restantes deficiencias constatadas en autos, cabe señalar que el sumariado no ha acompañado elementos de convicción que permitan acreditar su inexistencia o debida subsanación, toda vez que la sola declaración de no acreditarse las infracciones sanitarias por parte de esta autoridad, carecen de los presupuestos mínimos de fiabilidad e idoneidad para representar el hecho que se pretende; por tanto, dichas alegaciones serán íntegramente rechazadas.

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que han producido los hechos objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éstos. Cabe recordar que previo a la instrucción del procedimiento sumarial, en particular, a raíz de la falta de químico farmacéutico se aplicó una medida sanitaria de urgencia, a saber, prohibición de funcionamiento.

DÉCIMO OCTAVO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

DÉCIMO NOVENO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por el sumariado en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, no queda sino tener por establecida las infracciones a la normativa sanitaria, por lo que dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

1. APLÍCASE UNA MULTA de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a Farmacia San Sebastián, Rol Único Tributario número 76.055.877 - 3, representada legalmente por don Patricio Leiva Orrego, Cédula Nacional de Identidad número 6.440.031 - 2, domiciliado, para estos efectos, en Avenida Padre Hurtado núm. 11931, comuna El Bosque, Santiago, por el funcionamiento de la farmacia ubicada en el citado domicilio, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo, lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario, en relación con el artículo 26 del Decreto Supremo Núm. 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprobó "Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados"

2. APLÍCASE UNA MULTA de 16 UTM (dieciséis unidades tributarias mensuales) a don David Villalobos Leiva, cédula de identidad núm. 9.908.564 - 9, en su calidad de químico farmacéutico responsable del local de Farmacia San Sebastián, ubicado Avenida Padre Hurtado núm. 11931, comuna El Bosque, Santiago, por no registrar su ausencia en el Registro de recetas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1985 del Ministerio de Salud, que aprobó "Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados", en relación al artículo 129-A del Código Sanitario.

3. APLÍCASE UNA MULTA de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a Farmacia San Sebastián, Rol Único Tributario número 76.055.877 - 3, representada legalmente por don Patricio Leiva Orrego, Cédula Nacional de Identidad número 6.440.031 - 2, domiciliado, para estos efectos, en Avenida Padre Hurtado núm. 11931, comuna El Bosque, Santiago, por el funcionamiento de la farmacia ubicada en el citado domicilio, sin registro de temperatura ambiental y con existencia de medicamentos en caja depositados en el piso de la bodega, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24 letra g), en relación con el 26 inciso primero del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprobó "Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados", en relación con el artículo 129-A del Código Sanitario.

4. APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don David Villalobos Leiva, cédula de identidad núm. 9.908.564 - 9, en su calidad de químico farmacéutico responsable del local de Farmacia San Sebastián, ubicado Avenida Padre Hurtado núm. 11931, comuna El Bosque, Santiago, por el funcionamiento de la farmacia ubicada en el citado domicilio, sin registro de temperatura ambiental y con existencia de medicamentos en caja depositados en el piso de la bodega, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 letra g), del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprobó "Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados", en relación con el artículo 129-A del Código Sanitario.

5. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud

Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

6. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

7. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don David Villalobos González, director técnico de Farmacia San Sebastián mediante el correo electrónico: chodavi2007@gmail.com. 9. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Patricio Leiva Orrego, en su calidad de representante legal de Farmacia San Sebastián, en el domicilio ubicado en Avenida Padre Hurtado núm. 11.931, comuna El Bosque, Santiago, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese

 
DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

07/09/2015
Resol A1/N°1028
Ref: F15/98

Distribución:

- Patricio Leiva Orrego
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites

 
Transcrito Fielmente
Ministro de Fe

Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Fax 25755684 - Santiago, Chile – www.ispch.cl